



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 14 CON CALLE 14 ESQUINA PALACIO DE JUSTICIA PISO 5
MAIL: j05cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 321 715 1499

Valledupar, diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA.
RADICACIÓN: 20001-40-03-005-2022-00307-00.
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4.
DEMANDADO: MARYER CARDONA SANTAMARÍA, C.C. 1.066.348.544
DECISIÓN: ADICIÓN MANDAMIENTO DE PAGO.

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de corrección y adición presentada respecto del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago el día tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

A su vez, el artículo 287 de la misma codificación, consagra:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvenión o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

De las normas anteriormente transcritas se colige que las solicitudes de corrección y adición en contra de autos pueden ser procedentes, por un lado, en los casos de error por omisión contenidos en la parte resolutive de la providencia o que llegaren a influir en ella, y por otro, en los eventos en que se omita resolver sobre cualquier punto que debía ser objeto de pronunciamiento.



En ese sentido, la solicitud de adición elevada por el apoderado judicial de la ejecutante resulta procedente, ante la omisión para resolver puntos que debían ser objeto de pronunciamiento en el mandamiento de pago. No ocurre lo mismo, respecto de las solicitudes de corrección deprecadas, toda vez que los errores alegados no se encuentran contenidos en la parte resolutive de la providencia, ni mucho menos influyen en ella.

Así las cosas, se adicionará en los términos solicitados el numeral primero de la parte resolutive del auto por medio del cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia, y se negará la corrección deprecada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR el numeral primero del auto de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferido dentro del proceso ejecutivo de la referencia, el cual, en su parte resolutive, quedará así:

“PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., NIT. 860.002.964-4, y en contra del señor MARYER CARDONA SANTAMARÍA, C.C. 1.066.348.544, por las siguientes cantidades y conceptos:

- 1.1 SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO pesos (\$7.620.418), por concepto capital insoluto de la obligación, contenido en el Pagaré No. 1066348544.*
- 1.2 Por concepto de intereses corrientes, causados hasta el día 10 de junio de 2022.*
- 1.3 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital insoluto de la obligación, desde el día 11 de mayo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 2.1 TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y UN pesos (\$37.995.291), por concepto capital insoluto de la obligación, contenido en el Pagaré No. 653260939.*
- 2.2 Por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa pactada, sobre el capital adeudado, causados desde el día 28 de septiembre de 2021, hasta el día 10 de junio de 2022.*
- 2.3 Por concepto de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, sobre el capital insoluto de la obligación, desde el día 11 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.*
- 3. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada.”*

SEGUNDO: Conservar lo dispuesto en los demás numerales del auto objeto de adición, los cuales quedarán incólumes.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada el presente auto y el de fecha tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023), de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., o el art. 8, de la ley 2213, del 13 de junio de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Jose Edilberto Vanegas Castillo
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 005
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15f2f672b9c5e782faeb7ba40f2da8f6f4219fa8e073a0ce459c3b483a2ae7ba**

Documento generado en 11/08/2023 07:40:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>